

Popayán, noviembre de 2015

Señor (a)

Juez Administrativo del Circuito de Popayán-Reparto.

E.S.D.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARCIAL PAZ MAMIAN

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-

Gerardo León Guerrero Bucheli, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al final al pie de mi firma, actuando como apoderado especial del demandante de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a este Honorable Juzgado, para interponer demanda ordinaria en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

I. CAPÍTULO PRIMERO DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

-PARTE DEMANDANTE: Está constituida por el señor MARCIAL PAZ MAMIAN, identificado con C.C. No. 1.467.652

-APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, Gerardo León Guerrero Bucheli, identificado con la C.C. No. 87.061.336 de Pasto, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 178.809 del C.S de la J.

-PARTE DEMANDADA: Es demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP – representada por quien haga sus veces.

II. CAPÍTULO SEGUNDO.

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

- 1) El señor MARCIAL PAZ MAMIAN, nació el día 16 de agosto de 1949.
- 2) El actor presto sus servicios para el Departamento del Cauca por espacio de 20 años y cumplió el estatus de pensionado el día 16 de agosto de 1999.

- 3) Por haber cumplido los requisitos para obtener la pensión gracia, la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE-, mediante resolución No. 33511 del 27 de diciembre de 2000, resolvió reconocer y ordenar el pago de dicha prestación a partir del 16 de agosto de 1999 a favor del actor.
- 4) Posteriormente, mediante fallo de tutela proferido por el juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, se ordena la reliquidación de la pensión gracia.
- 5) CAJANAL, en cumplimiento del fallo de tutela, emite la Resolución No. 31033 del 05 de octubre de 2005, reliquidando la pensión y elevando la cuantía de la misma.
- 6) En el año 2013, CAJANAL interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –LESIVIDAD- en contra del señor MARCIAL PAZ MAMIAN, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 31033 del 05 de octubre de 2005, mediante la cual se reliquido la pensión gracia del actor.
- 7) En la demanda se sostiene que la resolución que efectuó la reliquidación incluyó factores no salariales como el “bono por calidad” regulada por el Decreto 51 de 1999 (artículo 30); que se calculó erróneamente la proporción de la asignación básica y del auxilio de movilización del año 1999, al incluir valores por meses enteros y no por fracción de meses y que se incluyeron factores salariales devengados después del año de adquisición del estatus pensional (1999).
- 8) El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayan, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2013, resolvió declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 31033 del 05 de octubre de 2005, en lo referente al “bono por calidad” como factor de liquidación y en consecuencia ordeno la reliquidación de la pensión para excluir definitivamente dicho Bono.
- 9) El Juez A quo centro su atención en tres cargos a saber: 1) calculo errado en la asignación básica y en el auxilio de movilización, 2) inclusión del Bono por Calidad y 3) la inclusión de factores salariales devengados luego del año 1999.
- 10) La sentencia de primera instancia fue apelada y el H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia del 20 de mayo de 2014, confirmo la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayan.
- 11) Mediante Resolución No. RDP 19567 del 24 de junio de 2014, la UGPP reliquidó la pensión gracia del señor PAZ MAMIAN, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 20 de mayo de 2014, incluyendo para sus efectos los siguientes factores salariales: Asignación Básica, Auxilio de Movilización, Prima de Navidad y la Prima Vacacional.
- 12) El actor, el día 14 de octubre de 2014, mediante derecho de petición solicita a la entidad demandada se incluya en la liquidación de su pensión la Prima Técnica o

Gastos de Representación, factor devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional: 1998 y 1999.

- 13) En esta oportunidad, la UGPP mediante Resolución No. RDP 005554 del 11 de febrero de 2015, NIEGA la solicitud de reliquidación de pensión Gracia indicando que “en el presente caso (...) nos encontramos ante el fenómeno de la COSA JUZGADA” y por lo tanto alega que no es posible emitir alguna modificación o pronunciamiento al respecto.
- 14) El anterior acto administrativo fue objeto del recurso de apelación, el cual se remitió a través de la empresa 472, como agencia autorizada por el servicio postal nacional, el día 25 de marzo de 2015, es decir dentro del término legal que vencía el día 26 de marzo de 2015.
- 15) Ante ello, la UGPP, expide el Auto No. ADP 004088 del 12 de mayo de 2015, por medio del cual rechaza el recurso interpuesto considerando que el mismo fue recibido el día 30 de marzo de 2015, es decir, por fuera del término legal (10 días hábiles).
- 16) El servicio postal nacional es un servicio público según el artículo 365 de la Constitución Política, y por lo tanto se encuentra sometido a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida esta última, como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional (LEY 1369 de 2009).
- 17) Al respecto, la Ley 1437 de 2011, artículo 77, no exige la presentación personal de los recursos si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.
- 18) Por lo tanto, el recurso se presentó dentro del término legal y fue remitido por el servicio postal nacional.
- 19) Según lo anterior las entidades públicas no pueden negarse o rechazar las solicitudes presentadas a través de los servicios postales nacionales a excepción de que la ley exija su presentación personal.
- 20) El demandante me ha conferido poder para interponer la presente acción.

III. CAPÍTULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende el actor que este Honorable Despacho, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 33511 del 27 de diciembre de 2000, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación gracia al actor.

2. Que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 005554 del 11 de febrero de 2015, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión aludida, en tanto no reconoce para efectos de la liquidación el valor de todos los salarios y demás factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus de pensionado.

- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

a) Se ordene a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a favor del actor teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado por el actor dentro del año de adquisición del estatus de pensionado, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme al régimen de los empleados públicos y a las demás normas concordantes y Jurisprudencia aplicable.

b) Condénese a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, al pago a favor del demandante, de la diferencia pensional mes por mes causada y no pagada desde la fecha en que tuvo derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales re liquidadas debidamente indexadas.

c) Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.

d) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 177 del C. C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.

e) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

f) Que se condene en costas a la entidad demandada.

g) Que se ordene a la entidad accionada, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

IV. CAPÍTULO CUARTO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas constitucionales y legales:

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 13, 25, 48 adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, 53, 58, 93 y 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR FALTA DE APLICACIÓN.

Y de las siguientes disposiciones legales: LEY 114 DE 1913 / LEY 116 DE 1928 – ARTICULO 6 / LEY 37 DE 1933 – ARTICULO 3 / LEY 91 DE 1989 – ARTICULO 15 DECRETO 2277 DE 1979 – ARTICULO 46

Las acciones desplegadas por la entidad demandad son violatorias de los artículos 1, 2, 13, 25, 48 adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, 53, 58, 93 y 209 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

“Artículo 1. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista

“Artículo 2. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

El art. 2 de la Constitución Política establece los cometidos estatales que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal valuarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución Política, asignándole a las autoridades de la República la función de proteger los derechos y libertades públicas, asegurando la vigencia de un orden social justo, que implica que la justicia sea el sumo principio Constitucional, tal como lo indica la carta suprema desde su Preámbulo; pues no puede concebirse el derecho sin justicia. La justicia promueve la convivencia pacífica, que de suyo implica erradicar la arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad esta que cuando está en cabeza de las autoridades del Estado no es omnímoda, está reglada y solo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión administrativa. Esta norma en el caso del actor, se violó por la determinación de las demandadas, al negar el reconocimiento y pago de la pensión a que tiene derecho el demandante sin existir un criterio objetivo, sin consultar el régimen aplicable y la jurisprudencia en interpretación del régimen para los servidores públicos docentes lo que convierte su actuación en arbitraria e injusta.

Por su parte el, artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho de igualdad.

“...ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los

mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica... (Subrayas y Negrillas mías).

En el presente caso la citada norma se vulnera cuando el actor, a pesar de haber prestado sus servicios por más de 20 años en el sector público y encontrarse dentro de los beneficiarios del régimen de la pensión de gracia, no se le reconoce su Derecho pensional conforme lo determina la Ley que rige su situación pensional. En varios pronunciamientos, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que el no liquidar el derecho pensional de quien se encuentra dentro de los presupuestos facticos y jurídicos y conforme al régimen procedente, es clara manifestación de violación del artículo 13 Superior, ya que a iguales hechos es procedente el mismo fundamento de derecho y las mismas consecuencias jurídicas, sobre todo en el tema de las pensiones, en el cual el valor último corresponde a la paz y la convivencia pacífica.

El artículo 48 constitucional sobre la seguridad social, ha sido interpretado de modo que es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos a una protección básica para satisfacer estados de necesidad. Es así como la concepción universal respecto del tema ha llevado a cada país a organizarse con el objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo.

El Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar de los ciudadanos en determinados marcos como el de las pensiones. Estos programas gubernamentales, financiados con los presupuestos estatales, son posibles gracias a fondos procedentes del erario, sufragado a partir de las imposiciones parafiscales con que el Estado grava a los propios ciudadanos. En este sentido, el Estado bienestar no hace sino generar un proceso de redistribución de la riqueza, pues en principio, las clases inferiores de una sociedad son las más beneficiadas por una cobertura social que no podrían alcanzar con sus propios ingresos.

Concluimos entonces que, el sistema de Seguridad Social constituye un elemento imprescindible y un objetivo esencial de la sociedad moderna como sistema de protección pública de cualquier situación de necesidad y para todas las personas. La Seguridad Social trata de proteger la existencia, el salario, la capacidad productiva y la tranquilidad de la familia. La finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los accidentes de trabajo y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La doctrina ha definido la seguridad social como un “Sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación así como

a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley."¹

Así mismo como: "Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos"².

La jurisprudencia a su vez ha tomado la Seguridad Social como un derecho fundamental en el cual juegan un papel importante los fines del Estado y principios como la dignidad humana.

En suma, la seguridad social es un derecho que tiene la persona para satisfacer sus estados de necesidad en salud, pensiones y riesgos profesionales. Históricamente ha tenido una gran evolución en tanto se ha desarrollado el derecho del trabajo. Buscando proteger a la sociedad en general y sus postulados han sido estructurados por la Organización Internacional del Trabajo, esto porque la seguridad social tiene como fundamento proteger en especial a la clase trabajadora, no obstante, la entidad demandada, ha vulnerado los derechos del actor, ya que ha expedido las resoluciones de reconocimiento del derecho pensional sin tener en cuenta las normas constitucionales y legales para ello en franca violación e ilegalidad, pues en vez de brindar protección, estabilidad y respeto por el acto propio, ha sido no menos que negligente al no considerar los derechos del actor, imponiendo una carga adicional al tener que acudir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento y pago de sus derechos pensionales conforme la normatividad constitucional, legal y los

Ahora bien, en el caso concreto, sea lo primero referir que según el criterio reiterado por el Consejo de Estado, la pensión gracia consagrada en el artículo 4º de la Ley 114 de 1913 es una prestación que se otorga a los docentes con fundamento en normas especiales, creadas en un principio, con carácter restringido en favor de aquellos que se desempeñaron en las escuelas oficiales del nivel primaria, previo cumplimiento de los requisitos señalados en aquella Ley. Beneficio que posteriormente fue consagrado por la Ley 116 de 1928, en favor de los docentes de los establecimientos educativos normales y de los Inspectores de Instrucción Pública, y que finalmente se hizo extensivo por la Ley 37 de 1933, a los profesores que prestaban sus servicios en planteles de enseñanza secundaria.

Es pertinente resaltar que el reconocimiento de la pensión gracia se sujeta a una normativa especial, lo cual impide aplicar las disposiciones del régimen ordinario de pensiones para empleados del sector oficial, tales como las Leyes 33 y 62 de 1985, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, dado

¹**AGUIRDE MARTÍNEZ**, Eduardo. "Seguridad Integral en la Organización". Primera Edición, septiembre 1986. Editorial Trillas Venezuela.

²**ARIAS**, Fernando. "Administración de Recursos Humanos" Editorial Trillas Venezuela 1987 .

que se trata de una prestación especial que no se liquida con base en el valor de aportes durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, sino con base en el valor de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en adquirió su estatus.

Sobre el tema, es pertinente transcribir apartes de la sentencia de 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso No. 1286-2005, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemos, en la cual se dijo lo siguiente:

“No es viable la reliquidación pensional para la fecha del retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que ésta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su acusación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria si proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior.”

Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por el demandante, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, para hacerse merecedor a este reconocimiento pensional especial. En otras palabras, la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional.

Descendiendo al caso en examen, está probado que el actor le fue reconocida la pensión gracia mediante la resolución No. 33511 del 27 de diciembre de 2000; posteriormente la misma fue reliquidada, mediante fallo de tutela proferido por el juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá. En cumplimiento del fallo de tutela, CAJANAL emite la Resolución No. 31033 del 05 de octubre de 2005, por medio de la cual reliquida la pensión aludida incluyendo los factores salariales que a continuación se relacionan: Asignación Básica, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Auxilio de Movilización, y Bono de Calidad.

Como se manifestó en los hechos de esta demanda, la Resolución No. 31033 del 05 de octubre de 2005 fue objeto de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-LESIVIDAD-. La sentencia del Juzgado Quinto Administrativo de Popayan, ordeno la exclusión del bono por calidad como factor salarial, providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante sentencia del 20 de mayo de 2014. Los cargos estudiados por el A quo y el juez de segunda instancia fueron los relacionados con el 1) calculo errado en la asignación básica y en el auxilio de movilización, 2) la inclusión del Bono por Calidad y 3) la inclusión de factores salariales devengados luego del año 1999.

El actor, posteriormente, solicito mediante derecho de petición la reliquidación de la pensión gracia para que se reconozca y pague el factor salarial: Prima Técnica o Gastos de Representación. Ante ello, la entidad demandada por medio de la Resolución No. RDP 005554 del 11 de febrero de 2015, NIEGA la solicitud de reliquidación de pensión Gracia indicando que “en el presente caso (...) nos encontramos ante el fenómeno de la COSA JUZGADA” y por lo tanto alega que no es posible emitir alguna modificación o pronunciamiento al respecto.

Se considera al respecto que la entidad demandada desconoce el régimen jurídico que rige la materia de liquidación de la referida pensión, pues no tuvo en cuenta para determinar el monto pensional todos los factores salariales y efectivamente devengados en el último año de servicios como docente territorial, es decir, entre el 16 de agosto de 1998 y el 16 de agosto de 1999. Como se puede observar, el Certificado de Devengados expedido por la Tesorería General del Departamento del Cauca, relaciona los factores salariales devengados por el actor, entre los cuales se encuentra la Prima Técnica o Gastos de Representación durante los años de 1998 y 1999, el cual no hizo parte de la base liquidatoria de la pensión.

La exclusión de la Prima Técnica o Gastos de Representación rompe entonces con los criterios jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado y afecta el derecho de la pensión del demandante.

Sin embargo la UGPP considera que el asunto puesto a su consideración hace transito al fenómeno de la COSA JUZGADA. Frente a ello, consideramos oportuno comentar el concepto y los elementos que configuran la existencia de esta figura con el fin de mostrar nuestro desacuerdo. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

ELEMENTOS DE SU EXISTENCIA: Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa

petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

De lo anterior se colige que no se configura la Cosa Juzgada porque la presente demanda versa sobre nuevos elementos; contiene una pretensión diferente y se refiere a la inclusión de un factor salarial que no fue objeto de estudio de forma expresa. En conclusión no estamos frente al mismo litigio, en el que la UGPP obro como demandante para solicitar la exclusión del bono por calidad y la modificación de la base liquidatoria de la pensión gracia. Nos encontramos frente a una nueva pretensión, ahora como demandantes, con el fin de que se incluya un factor salarial que no fue objeto de estudio en su oportunidad.

Adicionalmente, el artículo 164 del CPACA, señala que las demandas relativas a prestaciones periódicas pueden ser presentadas en cualquier tiempo.

Frente a lo indicado por la UGPP respecto a que el recurso de apelación es extemporáneo, debemos señalar que el mismo se presentó dentro de los términos de ley de acuerdo a la normativa vigente para el caso. La ley 1437 de 2011, artículo 77, no exige la presentación personal de los recursos si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Adicionalmente, el servicio postal nacional es un servicio público según el artículo 365 de la Constitución Política, y por lo tanto se encuentra sometido a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida esta última, como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional (LEY 1369 de 2009).

Puede constarse en los documentos probatorios anexos a esta demanda que el recurso se remitió dentro del término de los 10 días hábiles, es decir el día 25 de marzo de 2015. La entidad dice haber recibido el recurso el día 30 de marzo de 2015, razón por la cual rechaza el recurso de apelación.

No obstante lo anterior las entidades públicas no pueden negarse o rechazar las solicitudes presentadas a través de los servicios postales nacionales a excepción de que la ley exija su presentación personal. El recurso fue remitido a la entidad demandada a través de la agencia autorizada por el Servicio Postal Nacional: correo 472.

En conclusión entonces queda demostrado que a mi mandante le asiste el pleno derecho al reconocimiento y pago de su pensión gracia de jubilación, con la inclusión del factor salarial Prima Técnica o Gastos de Representación, por cumplir en forma integra con los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia.

V. CAPÍTULO QUINTO

- CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía está determinada por el total de la diferencia causada por la exclusión del factor salarial aludido de la base de liquidación de la pensión. En los últimos tres (3) años resulta la suma de \$ 8.136.985, producto de la diferencia causada entre las mesadas percibidas sin la inclusión del factor salarial que se demanda.

De esta manera, por la naturaleza del proceso, ordinario en ejercicio de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el último lugar de prestación del servicio, que fue el Departamento del Cauca y por la cuantía, es competente el Juzgado Administrativo del Circuito de Popayan en juicio ordinario de Primera Instancia.

VI. CAPÍTULO SEXTO RELACIÓN PROBATORIA

6.1. DOCUMENTALES ANEXAS:

- 6.1.1. Copia del acto demandado- Resolución No. 33511 de 2000) por el cual reconoce la pensión gracia al actor.
- 6.1.2. Copia de la Resolución No. 31033 del 2000, por el cual se da cumplimiento a un fallo de tutela.
- 6.1.3. Copia de la resolución No. RDP5554 del 11 de febrero de 2105 por la cual se niega la reliquidación de la pensión gracia.
- 6.1.4. Copia del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayan.
- 6.1.5. Copia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca,
- 6.1.6. Copia de la Resolución RDP 019567 del 24 de junio de 2014 por el cual se reliquida la Pension Gracia en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.
- 6.1.7. Copia del auto No. 4088 del 12 de mayo de 2015 por el cual la UGPP rechaza el recurso de apelación presentado en contra de la resolución No. RDP 005554 del 11 de febrero de 2015.
- 6.1.8. Copia del desprendible expedido por la oficina de correo que certifica la fecha de envío del recurso de apelación.
- 6.1.9. Copia del recurso de apelación presentado frente a la resolución No. RDP 005554 del 11 de febrero de 2015.
- 6.1.10. Copia del certificado salarial de devengados expedido por la Tesorería General del Departamento del Cauca.

VII. CAPITULO SÉPTIMO

ANEXOS.

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.
- c) Tres copias de la demanda y sus anexos para traslados para el Despacho, para el Ministerio Público y para la entidad demandada.
- d) Copia simple de la demanda para el archivo.

VIII. CAPITULO OCTAVO PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 168 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativa.

IX. CAPITULO NOVENO DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

A la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, en la Calle 19 No. 68A – 18 de Bogotá D.C.,o en la dirección acostumbrada por el Despacho.
Correo electrónico: contactenos@ugpp.gov.co

El demandante en la Transversal 9 # 56N-97 Casa 2. Teléfono: 8328239.Popayan

El suscrito puede ser notificado en la Carrera 4 A #19 N-62, Barrio Los Periodistas- Casa 15, Teléfono: 3156154076. Correo electrónico: gguerrerob@yahoo.es

Atentamente,

Gerardo León Guerrero Bucheli
C. C. No. 87.061.336
T. P. No. 178.709 del C. S. de la J.